



RECURSO DE REVISIÓN
341/2024 J.Q.
ACTOR: ***1**
AUTORIDAD: OFICIAL MAYOR
DE LA FISCALÍA GENERAL DEL
ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA.

PONENTE:
MAGISTRADO ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ.

SECRETARIO:
ÁLVARO CRUZ ROCHA.

Mexicali, Baja California, trece de febrero de dos mil veintiséis.

Resolución que revoca la sentencia interlocutoria de diez de febrero de dos mil veinticinco, del Juzgado Quinto de este Tribunal.

GLOSARIO

| | |
|--------------------------------|---|
| Ley del Tribunal | Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. |
| Tribunal | Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. |
| Ley Orgánica | Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California. |
| Oficialía Mayor de la Fiscalía | Oficialía Mayor de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Baja California. |

I. RESULTANDOS

Antecedentes en sede administrativa

1. El 12 de junio de 2024, personal de Oficialía Mayor de la Fiscalía le hizo entrega de oficio mediante el cual se le remueve libremente del cargo.

Antecedentes de primera instancia

2. El 02 de julio de 2024, *****1, presentó demanda de nulidad ante la Sala Especializada.

3. Por acuerdo de 10 de julio de 2024, la Sala Especializada se declaró incompetente para conocer de la resolución impugnada, al no haberse actualizado ninguno de los supuestos de su competencia previstos en los artículos 27, in fine, y 28, in fine, de la Ley del Tribunal y declinó la misma al Juzgado correspondiente en Tijuana.

4. Mediante acuerdo de 18 de julio de 2024, el Juzgado Quinto de este Tribunal, advirtió la actualización de una causal de improcedencia, advierte que la remoción no se determinó como sanción administrativa, pues la autoridad demandada actuó en su carácter de patrón.

5. Concluyendo que, si el oficio de remoción no se impuso una sanción administrativa, ni se dictó en un plano de supra a subordinación, no existió un acto administrativo definitivo, por lo que, desechó de plano la demanda.

6. El 08 de agosto de 2024, la parte actora interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo que desechó la demanda, mismo que fue admitido mediante acuerdo de 20 de agosto de 2024.

7. Mediante sentencia interlocutoria de 10 de febrero de 2025, el Juzgado Quinto determinó como infundados e inoperantes los agravios de la actora, por lo que, confirmó el desechamiento de demanda.

Antecedentes en segunda instancia

8. Inconforme con la sentencia interlocutoria, el 3 de marzo de 2025, la parte actora interpuso recurso de revisión, el cual fue admitido por acuerdo de Presidencia de 24 de marzo de 2025.

9. En dicho auto se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez como ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada.

10. Transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos del juicio al suscrito Magistrado para formular proyecto de resolución.

11. Agotado el procedimiento, conforme a la Ley del Tribunal, se procede a resolver, conforme a los siguientes,

II. CONSIDERANDOS

12. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer del presente recurso, conforme a lo dispuesto por el artículo 20 fracción II de la Ley del Tribunal.

13. **PROCEDENCIA.** Es procedente el recurso de revisión, toda vez que, lo interpone la parte actora contra la interlocutoria que confirma el desechamiento de la demanda, conforme a la fracción II del artículo 121 de la Ley del Tribunal.

14. **OPORTUNIDAD DEL RECURSO.** El recurso de revisión fue interpuesto en tiempo, debido a que la sentencia de mérito se notificó al actor mediante boletín jurisdiccional el

14 de febrero de 2025 y surtió efectos al tercer día hábil siguiente al que fue hecha, 19 de febrero del mismo año, conforme a los artículos 38 y 39 de la Ley del Tribunal, por lo que, el plazo de 10 días que concede el artículo 94 de la Ley del Tribunal para interponer el recurso de revisión, transcurrió del 20 de febrero al 5 de marzo de 2025.

15. Descontando los días 22 y 23 de febrero, 1 y 2 de marzo del 2025, por corresponder a sábados y domingos, conforme al calendario del Tribunal.

16. El recurso de revisión se presentó el 03 de marzo de 2025, por lo que, fue oportuna su interposición.

17. **LEGITIMACIÓN.** El recurso fue interpuesto por la parte actora *****1.

AGRAVIOS

18. Se tienen por reproducidos los agravios que hace valer la parte recurrente, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que, la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno resolutor, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

19. Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 2/2024¹ del Pleno de este Tribunal.

¹ **TESIS DE JURISPRUDENCIA 2/2024**

AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.

Hechos: Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente.

Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.

Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.

20. La recurrente en su único agravio, tilda de ilegal la sentencia interlocutoria recurrida, argumentando, en esencia, que:

a) Indebidamente se resolvió que el actor por ser auxiliar de Ministerio Público, no formaba parte del Servicio Profesional de Carrea, ya que del análisis de los numerales 41 y 42 de la Ley Orgánica, se advierte que todo el personal de la Fiscalía está bajo el sistema integral de regulación del empleo (Servicio Profesional de Carrera).

b) El juzgador dejó de analizar si la resolución combatida era o no ilegal al considerarlo como un trabajador y no un funcionario administrativo, quedando inaudito el derecho del actor a la justicia.

ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS

21. Son fundados y suficientes los argumentos de agravio, atendiendo su causa de pedir².

² Registro digital: 191383

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: P./J. 69/2000

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Agosto de 2000, página 5

Tipo: Jurisprudencia

AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO RELATIVO, RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE CONTROVIERTEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR.

Tomando en cuenta lo dispuesto en la tesis jurisprudencial 2a./J. 63/98, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 323, cuyo rubro es "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.", esta Suprema Corte de Justicia arriba a la conclusión de que los agravios que se hagan valer dentro de los recursos que prevé la Ley de Amparo no necesitan cumplir con formalidades rígidas y solemnes, ya que, por una parte, los diversos preceptos de este ordenamiento que regulan los referidos medios de defensa no exigen requisitos para su formulación y, por otra, el escrito a través del cual se hagan valer éstos debe examinarse en su conjunto, por lo que será suficiente que en alguna parte de éste se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que las respectivas consideraciones le provocan, así como los motivos que generan esta afectación, para que el órgano revisor deba analizarlos; debiendo precisarse que esta conclusión únicamente exime al recurrente de seguir determinado formalismo al plantear los agravios correspondientes, mas no de controvertir el cúmulo de consideraciones que por su estructura lógica sustentan la resolución recurrida, o, en su caso, las circunstancias de hecho que afectan la validez de esta última.

22. Es de precisarse que, en términos de la fracción I, del artículo 71³ de la Ley del Tribunal, la demanda se desechará si advierte un motivo manifiesto o indudable de improcedencia.

23. En el presente asunto, el juzgador confirmó el desechamiento de la demanda al considerar que el acto no es de naturaleza administrativa susceptible de ser impugnado mediante juicio contencioso administrativo estatal.

24. Ahora, debe responderse el siguiente cuestionamiento.

25. ¿De la demanda de nulidad se actualiza una causal de improcedencia manifiesta o indudable, que amerite su desechamiento?

26. En principio, debe decirse que, en la resolución impugnada, la autoridad consideró al actor como trabajador y lo removió; por su parte, el actor dijo en su demanda que, su relación era administrativa y que fue ilegal la resolución de remoción del Oficial Mayor; por lo que, la controversia total entre las partes era, precisamente, la naturaleza de su relación y las consecuencias de la misma.

27. A juicio de este Pleno, las razones que llevaron al juzgador a desechar la demanda no pueden considerarse manifiestas o indudables, conforme a lo dispuesto en la fracción I del artículo 71 de la Ley del Tribunal, pues dio por hecho lo dispuesto en la resolución impugnada, esto es, que existía entre las partes una relación laboral, siendo que, ello era motivo de controversia en la demanda.

³ **ARTÍCULO 71.** La demanda se desechará, en los casos siguientes:
I. Si se encontrase motivo manifiesto o indudable de improcedencia.

28. Desechar la demanda implicó dar por cierto que, como lo dijo la autoridad demandada en el acto impugnado, la relación del actor con dicha entidad era de un trabajador y no una relación administrativa; lo cual, fue materia de impugnación en la demanda, máxime que, existen funcionarios de seguridad pública que tienen relación administrativa y otros relación laboral; por tanto, ello deberá ser motivo de estudio en la sentencia definitiva y no en el auto primigenio.

29. Es de precisarse que, conforme al Diccionario de la Real Academia Española, por manifiesto, se entiende lo que es patente, claro y, por indudable, lo que no se puede poner en duda, lo que es claro, evidente o patente.

30. Por tanto, para que los juzgadores estén en aptitud de desechar una demanda se debe dar una de dos condiciones: o bien, que la causal de improcedencia sea manifiesta, o bien, que no pueda ponerse en duda; esto, dado que en ese artículo el legislador empleó la conjunción disyuntiva “o”, la cual, conforme a la Real Academia Española denota una diferencia o alternativa entre dos o más supuestos.

31. No obstante, esa conjunción disyuntiva (también conforme a la Real Academia Española) puede ser empleada denotando una equivalencia o paralelismo, significando “o sea”, o “lo que es lo mismo”. Eso se admite cuando los dos vocablos se refieren no a dos alternativas, sino a sinónimos.

32. Tomando esto último en consideración, para este Pleno es claro que la conjunción disyuntiva que empleó el legislador en el artículo 71 de la Ley debe ser interpretada en este último sentido.

33. Entre el vocablo “manifiesto” y el vocablo “indudable” en esencia no existen diferencias, ni implican alternativas distintas, son sinónimos; ambos hacen alusión a un mismo elemento común: la obligación de que para desechar una demanda haya absoluta certeza de la improcedencia del juicio.

34. En ese tenor, a partir de una interpretación literal del artículo 71 de la Ley del Tribunal, se concluye que un motivo manifiesto o indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que, se advierte en forma patente y absolutamente clara de la demanda, anexos o escritos aclaratorios, por medio de elementos de juicio indubitables.

35. Además, lo manifiesto e indudable también implica que debe haber certeza y plena convicción de que la causal de improcedencia se actualiza en el caso concreto, de tal forma que aún en el supuesto de admitirse la demanda y sustanciarse el procedimiento, no habría manera de modificar esa apreciación inicial.

36. Un motivo de improcedencia no puede estimarse manifiesto e indudable si para determinar su actualización se requiere de un análisis propio de la sentencia definitiva.

37. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 32/2005⁴ de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁴ Registro digital: 178541

AMPARO CONTRA LEYES. NO SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR LA DEMANDA, SI PARA ESTABLECER LA NATURALEZA HETEROAPLICATIVA O AUTOAPLICATIVA DE AQUÉLLAS EL JUEZ DE DISTRITO REQUIERE HACER CONSIDERACIONES INTERPRETATIVAS, PROPIAS DE LA SENTENCIA DEFINITIVA. Del artículo 145 de la Ley de Amparo se advierte que es del propio escrito de demanda o de las pruebas anexas de donde puede desprenderse un motivo manifiesto e indudable de improcedencia. La improcedencia constituye una excepción a la regla general, que es la procedencia del juicio de amparo como medio de control de los actos de autoridad que vulneren las garantías individuales que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación lo ha entendido en el sentido de que las causales de improcedencia deben probarse plenamente y no inferirse con base en presunciones, pues sólo por excepción, en los precisos casos que marca el artículo 73 de la ley en cita, puede vedarse el acceso a dicho medio de control constitucional,

38. El legislador ha previsto que el desechamiento de una demanda solo proceda en aquellos casos en que haya un motivo patente que no amerite estudio o un mayor análisis, puesto que su finalidad es evitar que el derecho de acceso a la justicia se vea afectado por un análisis que sea propio de la resolución definitiva y que no se hubiese elaborado en un periodo de tiempo razonable.

39. Lo anterior, armoniza con en el artículo 1⁵ de la Constitución Federal, que prevé por lo menos dos pautas para la orientación en la interpretación de las normas: el principio pro-persona y la interpretación conforme, las cuales implican, entre otras cosas, que cuando se tienen distintas alternativas de interpretación, debe preferir aquella que sea más favorable a la persona, con el fin de proteger el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales en los que nuestro país es parte.

40. En ese tenor, al interpretar la fracción I del artículo 71 de la Ley del Tribunal, el resultado es que solo procede el desechamiento en el caso de que exista plena certeza de la actualización de una causal de improcedencia, lo cual

y por lo mismo, de más estricta aplicación es lo dispuesto en el artículo 145 para desechar de plano una demanda. En ese tenor, la circunstancia de que la improcedencia derive del análisis que se hace de la naturaleza de las normas autoaplicativas y heteroaplicativas conforme a criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o del estudio e interpretación tanto de las normas generales reclamadas como de los conceptos de violación en que se plantea una afectación inmediata por su sola vigencia, impide considerar que el motivo de improcedencia sea manifiesto e indudable, ya que no puede ser evidente, claro y fehaciente si para determinar su actualización se requirió de un análisis más profundo, propio de la sentencia definitiva. Por ello, en la hipótesis aludida no se reúnen los requisitos formales necesarios que justifiquen el desechamiento de la demanda desde su inicio, ya que en el acuerdo inicial en el juicio de amparo indirecto no pueden realizarse estudios exhaustivos, por no ser el momento idóneo para ello.

⁵ **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

armoniza con el derecho humano de acceso a la jurisdicción previsto en el artículo 17⁶ de la Constitución Federal, en tanto implica requisitos reforzados para que opere la denegación más severa de justicia, como lo es, el desechamiento de la demanda.

41. En vista de lo anterior, el Pleno considera que el juzgador pasó por alto que uno de los puntos de la litis era la naturaleza de la relación del actor con la demandada, aspecto que debe ser motivo de estudio en la sentencia y no del auto inicial.

42. Por lo anterior, se estima fundado el agravio de la recurrente.

43. En consecuencia, deberá revocarse la resolución interlocutoria dictada el 10 de febrero de 2025, por el Juzgado Quinto de este Tribunal y devolver los autos del juicio para que deje insubsistente el acuerdo de desechamiento y emita otro en el que admita la demanda.

44. Por lo expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley del Tribunal, se,

RESUELVE

⁶ **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Las leyes preverán las cuantías y supuestos en materia tributaria en las cuales tanto los Tribunales Administrativos como las Juezas y Jueces de Distrito y Tribunales de Circuito del Poder Judicial de la Federación o, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán resolver en un máximo de seis meses, contados a partir del conocimiento del asunto por parte de la autoridad competente. En caso de cumplirse con el plazo señalado y que no se haya dictado sentencia, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deberá dar aviso inmediato al Tribunal de Disciplina Judicial y justificar las razones de dicha demora o, en su caso, dar vista al órgano interno de control tratándose de Tribunales Administrativos.



PRIMERO. Se revoca la resolución interlocutoria dictada el diez de febrero de dos mil veinticinco, por el Juzgado Quinto de este Tribunal.

SEGUNDO. Devuélvanse los autos del juicio para que deje insubsistente el acuerdo de desechamiento y emita otro en el que admita la demanda.

Notifíquese por boletín jurisdiccional.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California por mayoría de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez -como ponente- y Carlos Rodolfo Montero Vázquez, y voto en contra del magistrado Guillermo Moreno Sada. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

ALM/ACR/amhr

1

"ELIMINADO: NOMBRE, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1,2 Y 4.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 341/2024 JQ en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en once fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintisiete días del mes de mayo de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.